

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GUAMO – TOLIMA

j02ccguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

REF: DEMANDA VERBAL DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 2023-00002-00

DEMANDADOS:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y otros

DEMANDANTES: DANIELA RIVERA GARCIA y otro.

NÉSTOR PÉREZ GASCA, mayor de edad identificado con la **C.C. N° 7.727.911** expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la **T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura**, en ejercicio del poder conferido por la parte demandante, respetuosamente me permito descorrer el traslado de las excepciones propuestas, de la siguiente manera:

Sea lo primero dejar de manifiesto la oposición a todas y cada una de las excepciones.

TABLA DE CONTENIDO - A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1. [Objeción al juramento estimatorio](#)
2. [Inexistencia de responsabilidad al estar ante una causa extraña como eximente de responsabilidad - “hecho exclusivo de la víctima](#)
3. [El régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada](#)
4. [Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño](#)
5. [Improcedencia del reconocimiento y falta de prueba del daño emergente.](#)
6. [Improcedencia del reconocimiento de lucro cesante](#)
7. [Improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante del daño moral](#)
8. [Genérica o innominada.](#)
9. [la póliza responsabilidad civil extracontractual general nro. - 022435347 / 0 en el amparo de vehículo propios y no propios opera en exceso de las pólizas propias de cada vehículo.](#)
10. [Riesgos expresamente excluidos en la póliza responsabilidad civil extracontractual general nro. 022435347 / 0](#)
11. [Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.](#)
12. [En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado.](#)

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

13. Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible en la póliza responsabilidad civil extracontractual general nro. 022435347 / 0.
14. Disponibilidad del valor asegurado
15. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro
16. genérica o innominada.

1. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO y manifestación sobre las excepciones: improcedencia del reconocimiento y falta de prueba del daño emergente., improcedencia del reconocimiento de lucro cesante, improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante del daño moral

Debe iniciarse por aclarar que la víctima no corresponde al nombre de Mari Luz Quintana, ni esta ultima es parte dentro del proceso.

El valor del ingreso de la víctima, señor **MARIO ANDREY**, si fue demostrado, no solamente allegando planillas de los pagos que este realizaba a su seguridad social como independiente, sino también se demostró el tipo de actividades económicas a las cuales se dedicaba y el gran reconocimiento que tenía por estas, además se allegó soporte expedido por el consejo superior de la judicatura en donde se evidencia.

Debe tenerse en cuenta que las pruebas aportadas tienen total validez y veracidad, la misma ha sido comprobada en el curso de este proceso, sin embargo, cabe agregar que existe libertad probatoria y que la parte demandante puede aportar lo que para su alcance sea posible.

Con el fin de esclarecer aún más lo atinente a las sumas solicitadas y estimadas en el juramento, nos permitimos ampliar este de la siguiente manera:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito estimar la cuantía por perjuicios materiales, bajo la gravedad de juramento, en los términos del artículo 206 del C.G.P., en la suma aproximada de **MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$1.407.893.020,08)**, para efectos de la discriminación de cada uno de los valores y sus respectivos soportes, se presenta el siguiente gráfico:

CONCEPTOS Y PERJUICIOS	VALOR	FUNDAMENTO	PRUEBAS

Daño emergente consolidado	En el contexto de la normatividad colombiana, las víctimas de un hecho dañoso tienen derecho a reclamar no solo los perjuicios directos, sino también los gastos futuros y daños que puedan surgir como consecuencia del daño. La Corte Suprema de Justicia establece que la indemnización debe ser adecuada y proporcional, cubriendo tanto los daños presentes como los futuros, basándose en pruebas claras que justifiquen los montos reclamados. No hay un "tope máximo" fijo, pero la cuantía dependerá de lo que se logre demostrar en el proceso judicial. La reparación debe ser integral y cubrir todos los perjuicios, actuales y futuros de conformidad con las pruebas que puedan sobrevenir.		
Daño emergente futuro			
Lucro cesante consolidado	\$287.605.644,26	Tabla de liquidación de lucro cesante consolidado. Ver tabla Ver fundamento doctrinal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fotocopia de los documentos de identidad de DANIELA RIVERA GARCIA y de EMILIANO CASTRO RIVERA. 2. Registro civil de nacimiento de EMILIANO CASTRO RIVERA. 3. Sentencia del 13 de abril de 2021 del Juzgado Cuarto de familia del circuito de Neiva (H) 4. Registro Civil de Defunción de la víctima mortal MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D.). 5. Comprobante de ingresos de MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D) 6. Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. 7. Impresión de artículo publicado por LA NACIÓN el 28 de diciembre de 2019 – (visible y comprobable en el link: https://www.lanacion.com.co/599983-2/#respon) <p><i>(Estas dos últimas allegadas con escrito que recorrió traslado de excepciones propuestas por SURA)</i></p>
Lucro cesante no consolidado o futuro	\$1.120.287.375,81	Tabla de liquidación de lucro cesante futuro. Ver tabla Ver fundamento doctrinal	
TOTAL:	<u>\$1.407.893.020,08</u>		

TABLAS DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE DE LA DEMANDA

- Consolidado:**

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada para hijo(s):					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	11	30	IPC - Final	123,51
Fecha de Nacimiento del hijo ó el menor de ellos:	2020	02	01	Edad:	-0,09
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	12	26	IPC - Inicial	103,80
Ingreso Mensual:	\$ 6.739.715,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final ÷ IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 8.019.481,69				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 2.004.870,42				
subtotal Base de Liquidación	\$ 10.024.352,12				
Menos 25% sostenimiento de la víctima	\$ 2.506.088,03				
Total Base de liquidación	\$ 7.518.264,09				
Porcentaje para hijo(s):	100%				
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 7.518.264,09				
Periodo Vencido en meses (n):	\$ 35,17				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 287.605.644,26				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

i

- Futuro:**

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo(s):					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha final (donde el hijo o el menor de ellos, cumple 25 años):	2045	02	01	corre desde la fecha de la sentencia hasta cuando el menor de los hijos cumpla 25 años	
Fecha de la Liquidación:	2022	11	30		
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 7.518.264,09				
Periodo Futuro en meses (n):	266,07				
Indemnización Futura (S):	\$ 1.120.287.375,81				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

$i (1 + i)^n$

En total valor de **MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$1.407.893.020,08)**, o el tope máximo que se logre probar dentro del proceso (*ver tablas de liquidación*).

Lucro Cesante para hijo(s), (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura):	
Indemnización Debida Actual:	\$ 287.605.644,26
Indemnización Futura:	\$ 1.120.287.375,81
TOTAL	\$ 1.407.893.020,08

SOPORTE DOCTRINAL DE LA LIQUIDACIÓN

3135289076

info@nestorperezabogados.com

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza

Para entender la liquidación aquí presentada, hay que empezar por comprender que el Lucro cesante es lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño (Ganancia y provecho frustrado).

La liquidación del lucro cesante debe hacerse en dos etapas: una primera llamada indemnización debida o consolidada, consistente en determinar el ingreso que dejó de recibir la víctima en un período que va desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el momento actual donde se hace la tasación de los perjuicios (bien sea un mes, un año, ect), para pasar a la segunda etapa, que consiste en aplicar esa cifra obtenida inicialmente, en todo el tiempo de vida probable que la víctima va a dejar de percibirlo.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, pasaremos a explicar paso a paso la metodología utilizada para calcular el Lucro cesante que constituye la indemnización total a pagar por los perjuicios ocasionados.

Primero hay que indexar o actualizar a la fecha de liquidación, el ingreso o renta percibido por la víctima al momento de los hechos, para lo cual utilizamos la fórmula financiera de ley, y por la cual se inclina la jurisprudencia, que consiste en dividir el IPC Final (índice de precios al consumidor decretado por el DANE a la fecha actual de tasación de los perjuicios), entre el IPC Inicial (índice de precios al consumidor decretado por el DANE a la fecha de ocurrencia de los hechos), el resultado aquí obtenido se multiplica por el valor del ingreso o renta que tenía la víctima al momento de los hechos, entonces tenemos:

$$Ra = \frac{\text{índice final}}{\text{índice inic.}} \times R$$

DONDE:

Ra = VALOR RENTA O INGRESO ACTULIZADO

IPC Final = Índice de precios al consumidor a la fecha de la liquidación

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor al momento de los hechos

R = Ingreso o Renta que percibía la víctima y que se quiere actualizar.

A la Renta actualizada se le suma un 25% correspondiente a prestaciones sociales y a este resultado se le resta un 25% que por ley se presume es el porcentaje que destinaba la víctima para su sostenimiento, que ya no necesita por estar muerto, lo que da la Base de Liquidación, a este valor se le aplica el porcentaje que por ley corresponde al cónyuge (100% si no hay hijos o 50% si los hay) lo que nos da entonces la renta actualizada (Ra).

Conseguida la Renta actualizada (Ra), se procede a calcular el valor de la indemnización debida o consolidada, para ello aplicamos la siguiente fórmula financiera de ley ratificada reiteradamente por nuestra jurisprudencia:

$$S = Ra \times (1 + i)^n - 1$$

DONDE:

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

S = La suma resultante del periodo a indemnizar (indemnización debida actual)

Ra = Renta actualizada

I = Interés judicial (6% EA igual a 0,4867% nominal mensual - art. 2232 Código Civil)

n= Número de meses transcurridos desde la ocurrencia de hechos.

**El interes mensual se obtiene Reemplazando la siguiente fórmula financiera:*

$$TNA = [(1+TEA)^{1/12} - 1] \times 12.$$

Seguidamente se calcula la indemnización del periodo futuro o anticipado, para ello aplicamos la siguiente fórmula financiera de ley ratificada reiteradamente por nuestra jurisprudencia:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

DONDE:

S = La suma resultante del periodo futuro a indemnizar (indemnización futura)

Ra = Renta actualizada

I = Interés judicial (6% EA igual a 0,4867% nominal mensual - art. 2232 Código Civil)

n= Número de meses que correrán desde la fecha actual donde se hace la tasación de los perjuicios hasta la fecha donde probablemente la víctima terminaría su vida, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad de rentistas vigente (resolución 1555 de 2010 Superfinanciera).

para calcular los años esperados de vida media completa (e (x)) se busca en la tablas de mortalidad de rentistas de la Superfinanciera (R1555 de 2010), el número de años esperados a la edad que tenía la persona al momento de los hechos (Tener en cuenta que hay una tabla para hombres y otra para mujeres), al número de años que aparece allí se multiplica por 12 meses del año y obtendremos el número de meses total, a este resultado restamos el número de meses correspondientes al periodo debido o consolidado y obtenemos los meses que corresponden al periodo futuro.

Finalmente se suman los periodos el consolidado y el futuro y obtenemos el Lucro cesante o total de la indemnización para el cónyuge.

Para la Liquidación del hijo a los hijos menores de 25 años, la liquidación es similar al procedimiento descrito anteriormente, con la diferencia que para calcular el periodo futuro es necesario saber la fecha donde el menor de los hijos cumple 25 años, porque hasta allí por Ley termina el periodo futuro para los hijos..

Estas excepciones no están llamadas a prosperar, ya que la parte contraria se basa, en primer lugar, en manifestaciones que desconocen por completo lo expuesto en la demanda y lo respaldado con las pruebas presentadas.

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

- En principio, con la demanda se presentó acreditación sobre de los ingresos de la víctima, aportando los detalles de los periodos cotizados extraído del fondo de pensiones **COLFONDOS**, prueba completamente idónea para conocer sobre su producción de renta. *(véase pág. 72 de la demanda).*
- Sobre esto, como se dejó consignado en la demanda, el señor **MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D)** ejercía su profesión como abogado especialista en ciencias penales y criminología y ciencias administrativas, magister en derecho procesal penal de la universidad militar, desempeñándose como asesor jurídico, litigante, docente, entre otras actividades, de manera independiente, prueba adicional de esto es el Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que se aporta con el presente escrito, donde se evidencia que la víctima tuvo su tarjeta profesional como abogado habilitada desde el año 2009.
- Además, a continuación, se aportan capturas tomadas del artículo publicado por el periódico virtual LA NACIÓN el pasado 28 de diciembre de 2019, donde no solo se evidencia lo atinente al dolor que dejó su partida en sus seres queridos, y la ruptura de la ilusión de una familia a punto de formalizarse con su pareja **DANIELA RIVERA** y su hijo **EMILIANO**, quien, en el momento de su fallecimiento, estaba a dos meses de nacer, sino que también se evidencia que en efecto, **MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D)** ejercía su profesión y todas sus especialidades y era reconocido justamente por su éxito profesional y laboral. *(véase relación de esa prueba en el acápite pertinente con el link respectivo)*



“Faltaban solo dos meses para que conociera al heredero, su novia estaba embarazada y este año nos dio la sorpresa, porque ya todos en la familia pensábamos que no iba a tener hijos. Hoy se ha marchado, pero nos ha dejado el mejor regalo, su hijo”.

Ese día, el día miércoles en la mañana sin imaginarlo sería el último de su vida, tenía una agenda bastante apretada, cumplir horarios, citas, reuniones pero el más triste de todos fue su encuentro con la muerte. Mario salió de su vivienda luego de almorzar en familia, pasada la una de la tarde, iba para una reunión que tenía en Natagaima, donde se desempeñaba como asesor jurídico del Hospital, pero lamentablemente faltando poco para llegar a su destino la muerte lo arrebató de los brazos de su familia, quienes hoy no encuentran consuelo ante la prematura partida de este joven exitoso, llenó de sueños propósitos y metas profesionales y quien próximamente iba a ser papá.

Exitoso

Mario Andrey Castro era abogado de la Universidad Surcolombiana, especialista en Ciencias Penales y Criminología y Ciencias Administrativas, era magister en Derecho Procesal Penal de la Universidad Militar. Desde muy temprana edad se vinculó al campo laboral, sus inicios fueron en la Cámara de Comercio de Neiva, en el registro único de proponentes, luego en la defensoría militar, en el SETP y Empresas Públicas, también hizo parte de la oficina jurídica del Hospital del municipio de Natagaima, donde actualmente laboraba.

Siempre fue un estudiante destacado, las mejores calificaciones siempre estuvieron en sus manos y las exaltaciones y reconocimientos no se hicieron esperar. A su corta edad, Mario contaba con un futuro profesional muy prometedor.

- En general, el daño ha sido considerado como aquel que sufre una persona, y que genera la disminución de sus capacidades físicas y/o intelectivas; pueden recaer en el patrimonio de la víctima, cuando se genera un detrimento de éste, o cuando se le trunca la posibilidad de que se obtengan determinadas ganancias.

El daño también puede ser de índole extra patrimonial, es decir, que trasciende el patrimonio del afectado. Esto se presenta cuando se da una vulneración de derechos o intereses que difícilmente pueden ser cuantificados, como lo son las relaciones con los demás y con sí mismo; sentimientos y/o satisfacciones personales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1613 del C.C., la indemnización de perjuicios en cabeza de quien los causa, incluye el lucro cesante y el daño emergente.

Respecto del primero, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que se trata o lo constituye **“todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho”**¹

Evidentemente para la Corte Suprema de Justicia, el perjuicio a indemnizar debe ser cierto, y éste no implica que sea únicamente actual, sino que también puede ser futuro. Tan es así, que al respecto indicó:

“el daño puede proyectarse hacia el futuro a condición de que

¹ SC 16690 de 2016.

haya motivos suficientes para esperar su ocurrencia; ello obedece a que la obligación actual de reparar el daño a cargo de quien es civilmente responsable debe comprender la indemnización de todos los perjuicios que haya sufrido o pueda sufrir la víctima que provengan de la culpa que se le imputa al demandado, lo cual incluye aquellos que no se presentan de manera inmediata sino después, pero de los que existe la certeza de que sobrevendrán. (...). Otra cosa es que el perjuicio futuro pueda ser cierto, o eventual o incierto: el primero se configura si hay una probabilidad suficiente de su suceso; el segundo, si ésta no se presenta y por lo mismo puede acaecer o no; únicamente aquél puede ser objeto de resarcimiento, toda vez que justamente hay motivos valederos para prever que su llegada posterior va a afectar necesariamente el patrimonio de la víctima; por contera, no puede ser considerado como una mera expectativa” (CSJ, SC del 10 de septiembre de 1998, Rad. n.º 5023; se subraya).

Ahora bien, con el fin de realizar la estimación económica de los menoscabos, la Corte ha sido pacífica en indicar que del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual **basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.**²

Así pues, es claro que basta con que se encuentre acreditada la aptitud laboral de quien habilita la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización por lucro cesante. Esto ha de ser de esta manera, en la medida que, **desconocerlo implicaría dejar de lado que todas las personas, como atributo de su propia subjetividad existencial, cuenta con plenas capacidades (físicas y mentales) para buscar la forma de obtener para sí y su familia, los recursos que le permitan sobrevivir.**

Para la Corte, es válido el reconocimiento de lucro cesante, de forma anticipada, “por ejemplo, cuando uno de los miembros de una familia fallece y sus deudos se ven privados del apoyo económico recibido de él para su sostenimiento. La reparación debe estimarse para cada beneficiario y tomando como base lo que equivaldría para la fecha del fallo esa participación y descontando un componente financiero de rendimiento estimado por las sumas periódicas que se ve compelido a desembolsar abruptamente el obligado, que en condiciones normales serían diferidas”³

En el caso particular, como antes se dijo, la parte contraria sí bien ha realizado múltiples manifestaciones sobre falta de prueba de renta ingresada a la víctima, en ningún momento lo ha sustentado más allá de las mismas ni se ha desestimado las pruebas aportadas al respecto.

² SC 4703 de 2021.

³ Ibidem

En el presente asunto, la liquidación de este perjuicio se realizó teniendo en cuenta el valor estimado de ingresos de la víctima con base al reporte del valor cotizado por su seguridad social y, que, dada su cingulo de consanguinidad de primer grado con el menor **EMILIANO CASTRO RIVERA**, resulta viable la manifestación de la existencia de una dependencia económica para cuando este naciera. Además, fue probado de manera documental, que la víctima **MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D.)** estuvo pendiente de todas las necesidades de su pareja sentimental, la señora **DANIELA RIVERA GARCÍA** dado su estado de embarazo.

En lo relacionado con la asistencia económica, ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“como la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes, la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, repercutiendo en un detrimento de la capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros”⁴

Esto, en la medida que luego del fallecimiento de la persona que procuraba el sustento económico, a quien lo sucede, le corresponderá hacer las gestiones tendientes a suplir ese vacío económico.

En ese orden de ideas, y dada la condición de la víctima **MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D.)** frente a su hijo menor de edad **EMILIANO CASTRO RIVERA**, tal como se desprende de las pruebas documentales aportadas; y dado que no existían otros hijos menores de edad o cualquier otro beneficiario con este derecho, ha de tenerse como ingreso base para la liquidación del lucro cesante a favor de **EMILIANO CASTRO RIVERA**, el 100% del ingreso de la víctima fatal.

- Por otro lado, y haciendo referencia a los **perjuicios de índole extrapatrimonial:**

Será necesario traer a colación la sentencia SC 5686 de 2018, a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, precisó que:

“Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias de 28 de octubre de 2011 expediente 1993-01518-01, de 28 de febrero de 2013 radicado 2002-01011-01y SC 15996 de 2016

menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.”

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, **como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa**, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento.

Desde antaño, el órgano de Cierre, ha sentado doctrina, indicando que,

Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena "... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta...", añadiéndose que a tal propósito "... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos" (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 1651, aclaración de voto del conjuer doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (cfr. Casación Civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle el tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

"ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo..." (CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, n°. 2458, págs. 670 y 671).

Así pues, la existencia de un parentesco, sobre todo tratándose del primer círculo familiar, dentro del que se incluyen los hijos y en este caso, quien era su compañera sentimental, madre de su primer hijo y con quien tenía planes de convivir (*nótese en la siguiente imagen extraída del álbum fotográfico de la demanda, donde se evidencia que ya estaban adecuando el lugar para esto*); tras la muerte de alguno de los integrantes de aquel; así, se deduce que existe un daño moral y se puede esbozar la intensidad del mismo.



FOTOGRAFIA: 21 de diciembre de 2019, se observa a la víctima **MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D)** y a la señora **DANIELA RIVERA GARCÍA** en estado de embarazo en la habitación que sería destinada para su hijo **EMILIANO CASTRO RIVERA**.

En la mencionada sentencia del 2018, la Corte Suprema reconoció a favor de esposos y/o compañeros permanentes, tras el fallecimiento de los cónyuges, la suma de **\$72.000.000 m/cte.**

En el presente caso no solo está acreditado el suceso, es decir, el fallecimiento de la víctima, sino también que los demandantes dentro del proceso, ostentaban la calidad de compañera sentimental y futura compañera permanente, razón por la cual, se puede inferir la existencia del daño extrapatrimonial.

No solo esto, también se está comprobando la afectación emocional que tuvo la señora **DANIELA RIVERA GARCÍA**, tras la muerte de su pareja y padre de su hijo justo cuando se encontraba en estado de gestación y muy cerca del nacimiento del **EMILIANO CASTRO RIVERA**, con quien soñaban y planeaban conformar una familia juntos. Sin embargo, la señora **DANIELA** tuvo que enfrentarse a la muerte de su pareja, a la etapa final de su embarazo y desde entonces, a la manutención, educación y crianza de su hijo sola, sin el apoyo y compañía del quien considera “el amor de su vida” y también, cuya muerte, le ha generado “el dolor más grande de su vida”.

Respecto del daño a la **vida en relación** solicitado, habrá de mencionarse que

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

éste para nada resulta desajustada a los lineamientos jurisdiccionales como lo indica la parte contraria, y menos, frente a los hechos que están siendo probados con la demanda en lo atinente a este concepto, sobre todo si se tiene de presente que la Corte también ha sido reiterativa en indicar que aquel, derivado del fallecimiento de un ser querido, resulta ser un perjuicio autónomo y diferenciado del daño moral, en el que se comprenden las dificultades en el desenvolvimiento normal, que **“rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior”**⁵

En el mismo sentido, afirmó la Corte, respecto del mencionado daño:

*"Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc."*⁶

En el caso particular, su señoría, hablamos de un niño que perdió la posibilidad de conocer a su padre y que, a lo largo de su vida, sentirá la ausencia que su muerte ha dejado en él, en su madre y en su núcleo familiar.

La muerte de la víctima también constituyó un hecho catastrófico para su madre, quien, en ese momento, aún se encontraba en estado de gestación. Esta había hecho planes con su pareja para convivir y construir su familia, planes que incluso habían celebrado juntos, rodeados de amigos y familiares, apenas cinco días antes de su trágico fallecimiento.

¿Cómo podría su señoría desconsiderar el dolor, la angustia y, en general, el sufrimiento que ha afectado la esfera emocional y la vida de una mujer que claramente amaba a su pareja y compartía con él la ilusión de ser padres? Trágicamente, a raíz de los hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2019, ella se vio obligada a continuar con su embarazo en un estado de profundo duelo, recibiendo a su hijo en este contexto y criándolo en las mismas condiciones. A día de hoy, la señora **Daniela Rivera García** no ha logrado superar la pérdida de su pareja y ha tenido que luchar día a día para ser tanto madre como padre para su hijo, Emiliano Castro García, a pesar de la tragedia que marcó su vida.

Por tanto, es totalmente válido señalar que el perjuicio sufrido por la señora Rivera y su hijo debe ser indemnizado, pues se trata de una afectación emocional y personal derivada del fallecimiento de un ser querido. En este caso, ha habido una lesión directa en la personalidad de **Daniela Rivera García** y de **Emiliano Castro García**, quien, de manera abrupta, se vio privado de la vida y las actividades cotidianas que antes realizaba, además de tener que abandonar los planes que había estado gestando junto a su pareja

⁵ SC 5686 de 2018.

⁶ Sentencia del 20 de enero de 2009, exp. 000125

pues la muerte de **MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D.)** se lo impidió definitivamente.

[VOLVER AL INICIO](#)

2. Inexistencia de responsabilidad al estar ante una causa extraña como eximente de responsabilidad - “hecho exclusivo de la víctima

En cuanto a lo manifestado en la contestación respecto a la codificación consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

Es necesario aclarar que, conforme a la Resolución No. 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte, en el punto No. 11 del Informe de Accidente de Tránsito (IPAT), denominado "Hipótesis del accidente de tránsito", el agente de tránsito o funcionario encargado de diligenciar dicho informe debe indicar al menos una hipótesis del accidente. Esto tiene como fin generar estadísticas que permitan identificar los factores recurrentes en los accidentes, así como los tramos o puntos con mayor accidentalidad.

Asimismo, la misma resolución establece que: “LA HIPÓTESIS INDICADA NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES, SINO QUE EXPRESA LAS ACCIONES GENERADORAS O INTERVINIENTES EN LA EVOLUCIÓN FÍSICA DE UN ACCIDENTE...”

Es fundamental comprender que la hipótesis planteada y toda la información recopilada en el IPAT sirven para establecer la responsabilidad de los involucrados en un accidente de tránsito. Este informe refleja la recopilación objetiva de las características del accidente, obtenidas durante el primer análisis y levantamiento de los hechos. A partir de estas evidencias se puede proceder al dictamen pericial, el cual, tras un estudio exhaustivo de las condiciones del accidente y de todos los factores técnicos, humanos y científicos implicados, emite las conclusiones necesarias para identificar la causa del accidente y el factor determinante en el comportamiento de los actores involucrados. Dicho dictamen se apoya en los datos recabados en el IPAT, los cuales verifican, se cuestionan o confirman la dinámica del siniestro, además de corroborar las evidencias obtenidas por el agente de tránsito en el lugar de los hechos.

Debe tenerse en cuenta que un Informe de este tipo está hecho por seres humanos y es susceptible de error, es por eso que su estudio y verificación es tan importante.

Este análisis es crucial, pues si el juzgador se limita a una sola prueba, sin tener en cuenta el contexto y los errores expuestos en el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidentes No. DIPRAT2020-12, se corre el riesgo de que no se haga justicia para las víctimas. El dictamen pericial proporciona un análisis riguroso y detallado de todas las evidencias, confirmando lo expuesto y demostrando que el impacto en el accidente fue consecuencia directa de la acción imprudente del conductor del vehículo camión, el señor CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA, y sustenta científicamente porqué se incurrió en error en establecer las codificaciones del Informe Policial de Accidente de

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

tránsito traído al presente proceso, aun así este último sigue siendo una prueba porque de allí se han extraído datos y se han expuesto sus falencias.

Según en aludido informe:

LA CAUSA DETERMINANTE DEL SINIESTRO FUE: *“La causa determinante del accidente de tránsito es atribuible directamente al vehículo (1) camión con placa TRL-384, conducido por el señor CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA, quien invadió el carril de sentido contrario a su trayectoria, sin haber prevenido su aproximación a una curva (a 17,28 metros antes del área de impacto) y sin contar con la visibilidad necesaria para percibir los vehículos que circulaban en su carril”.*

Como se indicó anteriormente, el análisis exhaustivo de las evidencias presentadas en el informe confirma que la conducta descuidada y omisiva del señor CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA fue la causa principal del accidente.

Es importante señalar que la parte demandada ha dado un valor único y definitivo a la hipótesis del informe policial de accidente de tránsito, la cual es ambigua y contradictoria con las evidencias presentadas en la demanda y el material probatorio adjunto. En particular, las huellas de frenado, las huellas de arrastre metálico y las huellas de derrape que se observan claramente en las fotografías tomadas en el lugar del accidente, coinciden con los daños sufridos por los vehículos involucrados. Estas evidencias fueron analizadas desde una perspectiva física, mecánica y matemática, lo que confirmó la conclusión de que el impacto ocurrió en el carril de circulación de la víctima, el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D.). Es decir, el conductor CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA (Q.E.P.D.) invadió el carril contrario, lo cual fue la causa del siniestro.

Es crucial resaltar que la conclusión de que la imprudente y negligente ocupación del carril contrario por parte del conductor del camión fue la causa del accidente del 26 de diciembre de 2019, se derivó de un análisis exhaustivo de varios factores. Para aclarar aún más las evidencias y las conclusiones obtenidas, señalamos lo siguiente:

- Tanto las medidas de los vehículos involucrados como sus posiciones finales, reflejadas en el registro fotográfico del accidente, confirman la causa del siniestro. Ambas posiciones se encuentran en la zona verde del costado derecho en el sentido Neiva-Castilla, que es precisamente el sentido en el que circulaba la víctima, MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D.). De hecho, la posición final del camión TRL-384 fue más proyectada hacia la zona verde que la del vehículo campero con placa HAR745, lo que sugiere que el camión se encontraba en el carril contrario al momento del impacto.
- Las huellas de frenado, arrastre metálico y derrape, claramente visibles en las fotografías y confirmadas en la inspección técnica realizada minutos después del accidente, demuestran que el impacto ocurrió en el carril de circulación de la víctima. Esto confirma que el camión invadió el carril contrario sin precaución, obstruyendo el paso de la víctima y provocando el impacto.

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

- Además, se pudo observar que la llanta del camión terminó completamente inclinada hacia la izquierda, lo que, al calcular los tiempos de reacción en relación con la magnitud del impacto, sugiere que el conductor estaba realizando una maniobra de ocupación del carril contrario, posiblemente para adelantar a otro vehículo. A pesar de los riesgos, el conductor decidió llevar a cabo dicha maniobra, lo que finalmente condujo al trágico accidente.

(Ver video No. DIPRAT2020-12, a partir del minuto 07:28, e imágenes del Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidentes No. DIPRAT2020-12, especialmente en las páginas 13 a 35). Allegado con la demanda y traslado de las excepciones presentadas por SURA y el cual figura en el expediente <https://drive.google.com/file/d/1BqbvU-VDLU8HIFUOWczpwCXQ4IDPAwkw/view> .

Por último, la apoderada de los demandados ha argumentado erróneamente que la culpa exclusiva del accidente recae sobre la víctima. Es importante destacar que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que el demandado se exonere de responsabilidad, no basta con alegar culpa exclusiva de la víctima; debe probarse de manera clara. El juzgador tiene la obligación de analizar los medios probatorios disponibles para determinar la conducta que realmente causó el accidente.

En la sentencia SC 12994 de 2016, la Corte señaló que:

“Es posible que ambos actores en el proceso estuvieran simultáneamente realizando actividades peligrosas. En ese caso, el juez debe estudiar cuidadosamente las pruebas para determinar cuál de las conductas fue determinante en el evento que originó la reclamación”.

Cuando se demanda a una persona por los daños causados durante la ejecución de una actividad peligrosa, y se alega culpa de la víctima, es necesario determinar cuál de los dos factores, el ilícito del demandado o la conducta de la víctima, tiene mayor influencia en la ocurrencia del daño.

La jurisprudencia precisa que para que se configure la culpa de la víctima como exoneración de responsabilidad, debe demostrarse claramente su influencia en la ocurrencia del daño. En este caso, las pruebas existentes en el expediente y las que se seguirán recabando durante el proceso evidencian que la responsabilidad por la muerte de MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D.) recae única y exclusivamente en la acción del conductor CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA (Q.E.P.D.).

[VOLVER AL INICIO](#)

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA

En los argumentos anteriores se ha demostrado por qué la conducta del señor Zamora Mora incrementó el riesgo y el peligro más allá de lo ya señalado, al

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

encontrarse en la ejecución de una actividad como la conducción, al realizar las maniobras mencionadas. Además, se debe tener en cuenta factores particulares, como el tamaño y la estructura del vehículo que conducía, así como la calidad del mismo, tratándose de un vehículo destinado al servicio público de carga.

Para el caso en comento, tenemos que nos encontramos ante una **responsabilidad objetiva**, de conformidad con lo señalado en el **artículo 2356 del C.C.**, en la que existe presunción de culpa en cabeza de quien ha ejercido la acción peligrosa de la conducción. La culpa presunta, para estos eventos, implica que quien debe desvirtuar dicha presunción es la persona o el agente que tiene la custodia de la cosa o de la actividad en sí misma que origina el peligro; es decir, a la víctima no le corresponde probar la culpa del agente que causó el daño, sino que es aquel quien debe acreditar su ausencia de culpa en la comisión del hecho.

El ejercicio de la actividad peligrosa con sujeción a unos parámetros de prudencia, tendientes a erradicar o por lo menos minimizar los riesgos inherentes a aquella, no es razón suficiente para que, quien ejecuta o pone en marcha la conducta pueda desligarse de cualquier tipo de responsabilidad que se genere y que además ocasione daños a terceros ajenos; tal como sucede en el caso en comento, en la medida que quien en el ejercicio de la actividad peligrosa era el señor **CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA (Q.E.P.D.)** incrementó los riesgos de la misma.

En conclusión, quien ha ampliado y extralimitado el riesgo en el ejercicio de la actividad de conducción para la víctima ha sido el señor **CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA (Q.E.P.D.)**, y por tanto sobre él recae la presunción de culpa, sin que pueda predicarse una culpa probada.

Ahora bien, en el caso en que se aplicare la figura de culpa probada, desde la demanda, ya habría cumplido la parte activa con la carga probatoria, habiendo aportado las pruebas técnicas que dan fe de los hechos que motivaron la parte petitoria y que esclarecen las verdaderas causas del accidente de tránsito.

En ese orden de ideas, pierden total sustento las excepciones por medio de la cual se pretende exonerar de responsabilidad la aquí demandada.

[**VOLVER AL INICIO**](#)

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Esta excepción es susceptible a la demostración de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, sin embargo, atendiendo los argumentos incorporados en los anteriores puntos y en todos los escritos allegados al proceso, se han reunido las pruebas necesarias para demostrar la causa real

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

y determinante del siniestro.

Vale igualmente traer atención al hecho de que en el informe pericial DIPRAT2020-12 no se presentaron causas intervinientes sino determinantes que recaen sobre la conducta del señor ZAMORA MORA (Q.E.P.D.) para el momento del siniestro.

[VOLVER AL INICIO](#)

- **A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS: la póliza responsabilidad civil extracontractual general nro. - 022435347 / 0 en el amparo de vehículo propios y no propios opera en exceso de las pólizas propias de cada vehículo., riesgos expresamente excluidos en la póliza responsabilidad civil extracontractual general nro. 022435347 / 0, carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros, en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible en la póliza responsabilidad civil extracontractual general nro. 022435347 / 0, disponibilidad del valor asegurado.**

De conformidad con el artículo 1127, los seguros de responsabilidad civil, imponen a las aseguradoras la obligación de indemnizar los perjuicios que se causen a la víctima por la comisión de determinada responsabilidad en la que incurra el asegurado; precisamente el mencionado artículo indica que la víctima es quien "... se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

Quiere significar lo que antecede, que, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente y dada la responsabilidad acreditada, de las demandadas incluida esta compañía llamada en garantía, entrarían a responder de manera correspondiente según se instruya en fallo condenatorio respectivo a favor de las víctimas (demandantes dentro del proceso).

Atiéndase lo manifestado al respecto por la Sala de Casación civil de la Corte suprema de Justicia en ref. SC5681-2018-2009-00687-01, teniendo que:

"(...) De igual modo, tendrá interés directo la víctima de la responsabilidad civil, pues quien sufre inmediatamente el perjuicio originado por la conducta antijurídica asegurada, por lo que es titular del débito indemnizatorio."

En todo caso, no existe dentro del plenario, prueba que indique o mencione exclusión alguna aplicable al caso

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

Es necesario tener presente que el seguro de responsabilidad civil, el cual ha sido definido por el Código de Comercio, “(...) impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

Es decir que, acreditada la responsabilidad en la que ha incurrido el asegurado, surge para la compañía aseguradora que ha asumido el riesgo, la obligación de indemnizar – en reemplazo del asegurado – los perjuicios efectivamente causados.

De acuerdo con el art. Nro. 1133 del Código de Comercio, el tercero afectado, puede acudir de forma directa a la compañía aseguradora, con el fin de que indemnice plenamente los perjuicios que haya causado el asegurado. Téngase en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que si bien, en principio el objeto del seguro de responsabilidad civil era proteger el patrimonio del asegurado tras los perjuicios que éste sufriera al incurrir en una responsabilidad; la finalidad de aquel contrato se ha transformado en el sentido que ésta es la de indemnizar los perjuicios que llegara a causar el asegurado tras haber incurrido en una responsabilidad, tendiendo por el resarcimiento integral del tercero afectado. (Sentencia, 2005. Exp. 7173.)

En el caso que nos ocupa, mal haría el despacho en exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a la compañía aseguradora, pues eso implicaría desconocer la función social del contrato de seguro. Aunado a que probada quedó, incluso, desde el reclamo formal, no solo la responsabilidad del asegurado, sino también el monto o cuantía de la pérdida.

El Art. 1077 del Código de Comercio, establece que al asegurado y/o beneficiario del contrato de seguros, le corresponde acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; para el caso particular, los supuestos se encuentran acreditados de la siguiente manera:

- Siniestro ocurrido la pasada 26 de diciembre de 2019 el cual tiene como causa determinante: “(...) atribuible directamente al vehículo (1) camión de placas TRL-384, conducido por el señor CAMILO ANDRES ZAMORA MORA al invadir de carril de sentido contrario a su trayectoria, sin prevenir su aproximación a una curva (17,28 metros antes del área de impacto) y sin tener la visual necesaria para percibir a otros vehículos que viajan dentro de su respectivo carril.”
- Cuantía de la pérdida consistente en la liquidación por concepto de perjuicios materiales e inmateriales ajustados a los parámetros y fórmulas matemáticas señaladas previamente por la Corte Suprema de Justicia y aplicables al caso que nos ocupa. (véase en acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda)

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

Para este tema se llama a acudir nuevamente a la **SC780-2020 del 10 de marzo de 2020**, con Radicación Nro. 18001-31-03-001-2010-00053-01 de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que específicamente reitera que este tipo de causales no da lugar a reducir la indemnización por responsabilidad civil extracontractual, tanto este tipo de prestaciones se originan de distintos regímenes y no son excluyentes entre sí, puesto que cumplen fines distintos:

“El seguro de responsabilidad civil tiene carácter indemnizatorio y depende de la demostración de todos los elementos de este tipo de responsabilidad. El seguro obligatorio por accidentes de tránsito y las prestaciones a cargo del sistema de seguridad social cumplen una función distinta, y no dependen de que se demuestren los elementos de la responsabilidad. No hay, por tanto, ninguna razón jurídica para prohibir la comulación de esas prestaciones, ni puede decirse que ellas constituyan un “lucro” que deba restarse de la indemnización de perjuicios a los que tienen derecho los demandantes. (...)”

Frente a los valores asegurados

Me atengo al valor debidamente consignado en la póliza de seguros expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.; habida cuenta de que existen otras partes aquí demandadas que entrarían a responder de manera solidaria por los valores reconocidos como indemnización y que superen el valor asegurado.

[**VOLVER AL INICIO**](#)

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO.

No está llamada a ser atendida la presente excepción, toda vez que la responsabilidad aquí reclamada se predica de la Extracontractual: la cual Presupone la generación de un daño independientemente de cualquier relación jurídica preexistente entre las partes (entiéndase el contrato de seguro) por tal motivo la norma aplicable respecto de la prescripción es el art. Artículo 2536 del Código Civil, la cual nos habla de 10 años como termino para la prescripción, norma que es utilizada por la Corte Suprema de Justicia para dirimir casos como el presente referentes a accidente de accidente de tránsito véase la sentencia SC6575-2015 Radicación n.º 73001-31-03-003-2007-00115-01 Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN.

Ahora bien, no debe desconocerse que lo contenido en el artículo 1131 del Código de Comercio para establecer y calcular la prescripción respecto de la

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

víctima, es decir, *(el momento en que se produzca el hecho externo imputable al asegurado)*, solo puede ser invocado en los seguros de responsabilidad civil y concuerda esto con lo dispuesto por el artículo 1133 *ibídem*, a cuyo tenor, en esa clase de seguros *«los damnificados tienen acción directa contra el asegurador»*, cuya finalidad se orienta a la defensa del damnificado para que el asegurador le indemnice el daño que le provocó su asegurado, mediante un mecanismo que garantiza de manera más efectiva el cumplimiento de ese propósito.

Respecto al contenido del artículo 1081 del Código de Comercio y su relación con la norma especial que regula la prescripción de esta acción, en SC del 25 May. 2011, exp. 2004-00142-01, la Corte Suprema de Justicia reiteró a manera de reseñar su propia jurisprudencia, el criterio expuesto en SC del 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01; por tanto, puntualizó:

(...) el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo.

(...)

*De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, **sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria**; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.*

Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la Litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil (...). (Subraya intencional):

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

Así las cosas, en vista de que el accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial sucedió el día **26 de diciembre de 2019**, es dable concluir que **no** ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

[VOLVER AL INICIO](#)

A LA EXCEPCIÓN OFICIOSA O GENÉRICA del numeral 8 y 16 de la tabla de contenido:

Finalmente, frente a la excepción relacionada con la declaración oficiosa de excepciones, nos permitimos manifestar que no está llamada a prosperar; el artículo 282 del C.G.P. refiere la declaración de oficio de sólo algunas excepciones, por tanto, el señor juez sólo puede declarar de oficio las que puntualmente el legislador expresamente le permita. Por otro lado, la presencia de posibles elementos configurativos de excepciones no existe en el presente caso.

[VOLVER AL INICIO](#)

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta de las pruebas ya solicitadas y aportadas con el escrito de demanda, de los escritos de contestación y de demás los traslados de las excepciones que puedan reposar dentro del expediente.

Respecto de Las pruebas solicitada por ALLIANZ SEGUROS S.A.:

- **“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”**

Nos permitimos señalar que en el expediente consta la constancia de no conciliación Nro. 51, conforme al proceso en el que fue vinculada la empresa COEXITO S.A.S. Adicionalmente, en marzo de 2022 se radicaron peticiones para solicitar la documentación necesaria para aportar a este proceso.

Sin embargo, es importante precisar que, dado el interés de esta parte en verificar la existencia de algún tipo de prescripción, corresponde directamente a su asegurada COEXITO S.A.S. presentar las pruebas que se pretendan utilizar para refutar la responsabilidad imputada.

Agradeciendo de antemano la valiosa atención del despacho.

- **DICTAMEN PERICIAL:**

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 

De manera respetuosa solicitamos que una vez sea allegado el anunciado informe se nos conceda el respectivo derecho de contradicción.

Cordialmente,



Néstor Pérez Gasca
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura

3135289076 

info@nestorperezabogados.com 

Neiva: Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708
Torre Empresarial San Juan Plaza 